



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Catorce de julio de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023-00132-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
Demandado	SOCIEDAD PAREJA MARÍN S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR LAURA CRISTINA MARÍN GALLEG0
Asunto	NO REVOCA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Interlocutorio	398

JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, representante legal –Liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, confiere poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado JORGE MARIO CARDONA COLONIA, portador de la Tarjeta Profesional número 361.271 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que incoe y dé trámite a un proceso ejecutivo singular contra la SOCIEDAD PAREJA MARÍN S.A.S., representada legalmente LAURA CRISTINA MARÍN GALLEG0, con base en el PAGARÉ número 47919, en blanco, con su respectiva carta de instrucciones.

El apoderado de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica el escrito incoativo de la acción cambiaria para la que había sido facultada y allega pagaré número 47919, con su respectiva carta de instrucciones, cuyos originales –según afirma la togada- reposan en la sede administrativa de la COOPERATIVA demandante y en el que solicita librar mandamiento de pago a favor de dicho ente cooperativo por la suma de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES

TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$1.377.384.403).

Como la demanda reunía los requisitos de ley y con ella se había acompañado copia del pagaré número 47919,, con espacios en blanco y con su respectiva carta de instrucciones a favor de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, ambos suscritos por la SOCIEDAD PAREJA MARÍN S.A.S. el día primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) y veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), los que al tenor del artículo 422 del código general del proceso prestaban mérito ejecutivo, se libró mandamiento ejecutivo en auto del día veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés y en la forma solicitada en la demanda pues la pretensión allí contenida se ajusta en todo a la ley, a más de que el título valor arriba referido llenaba los requisitos de los artículo 621 y 709 del código de comercio.

Conforme consta en el consecutivo 03 del archivo 01 o cuaderno principal, el día veintitrés (23) de junio del año que corre el apoderado de la ejecutante envió a la ejecutada, mediante mensaje de datos y conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2.022, copia del mandamiento de pago proferido en su contra, lo cual hizo a su correo electrónico maringallegolauracristina8@gmail.com, que es el mismo registrado por tal sociedad en la cámara de comercio y como sitio para notificaciones judiciales.

El ente accionado otorga poder a abogada inscrita para que lo represente dentro de este proceso (consecutivo 06) y togada, en ejercicio del mandato judicial, presenta el día veintiocho (28) del mismo mes y año el memorial del consecutivo número 07, en el que manifiesta "INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA EI AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO", alegando para ello caducidad del pagaré en blanco y que la firma de quien crea el pagaré no corresponde a la del representante legal de la sociedad PAREJA MARIN S.A.S.

De este recurso se dio a la parte ejecutante el traslado de rigor y sin que aquella hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver tal recurso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Corresponde establecer si es procedente reponer el auto a través del cual se libró mandamiento de pago y en su lugar, dar por terminado el proceso de la referencia.

Para resolver tal interrogante empezaremos por enunciar la normatividad aplicable en este caso, empezando por el artículo 438 del Código General del Proceso señala que:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**

En ese mismo sentido el artículo 430 del mismo código dispone:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Igualmente el artículo 442 numeral 3 indica:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

De lo anterior se desprende que puede atacarse la orden de pago por vía de reposición en los siguientes eventos: i) para controvertir los requisitos del título ejecutivo previstos en el artículo 422 del código general del proceso; ii) cuando se presente la configuración de alguna excepción previa prevista en el artículo 100 del código general del proceso o se alegue el beneficio de excusión y iii) para hacer ver al despacho que en el mandamiento de pago se incurrió en un error que amerite pronunciamiento.

Llegado a este punto es pertinente aclarar que en lo referente al primer evento, es decir, a la falta de los requisitos del título ejecutivo, del inciso 2º del artículo 422 ejusdem se desprende que los requisitos del título ejecutivo atacables por vía de reposición no pueden ser otros que los formales.

Hechas las anteriores precisiones y para entrar a resolver el disenso de la parte ejecutada diremos que proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia

judicial. Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo laboral a partir del examen del título.

También es menester hablar del título ejecutivo y diremos, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, que se entiende por tal, en términos generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características como son:

Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto, como sus sujetos, además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación, presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

En virtud de lo anterior, es procedente afirmar que los documentos con los cuales se pretende su cobro deben ser obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. Así, sobre las características del título ejecutivo, la Corte Constitucional, en sentencia T- 747 de 2013 expuso:

“Con relación al primer punto, es decir, a la exigencia de la primera copia del acto administrativo que reconoció la prestación solicitada por la señora Carreño Rosso, para que el documento preste mérito ejecutivo, la Sala considera

pertinente hacer una breve referencia a los títulos ejecutivos y sus características.

El artículo 488 del antiguo Código de Procedimiento Civil (CPC), aún vigente, establece que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."

En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme,

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales.

Aterrizando al caso concreto se tiene que el disenso se contrae en realidad a atacar los requisitos sustanciales o de fondo del pagaré objeto de cobro judicial, mas no sus requisitos formales, o la configuración de excepciones previas o la alegación del beneficio de excusión y mucho menos a evidenciar un error en el mandamiento de pago y esto se advierte o infiere de que el argumento principal de la recurrente para solicitar la revocatoria de la orden de pago no obedece a la falta de concurrencia de los requisitos de que habla el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, sino a alegar que la firma de quien crea el pagaré objeto del cobro judicial no corresponde a la del representante legal de la sociedad PAREJA MARIN S.A.S.

En virtud de lo hasta aquí dicho despacharemos desfavorablemente a la recurrente su pretensión revocatoria del mandamiento ejecutivo puesto que en su escrito no se puso en duda que la documental adosada como base del recaudo falte a los requisitos generales (artículo 621 del código de comercio) y específicos para revestir mérito ejecutivo (artículo 709 código de comercio), sino que se puso en duda que el pagaré estuviera a cargo de la deudora, olvidando que el artículo 244 del Código General del Proceso dispone que: “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”

Es importante precisar que por autenticidad se entiende la ausencia de duda acerca de la persona que creó el documento o aceptó lo en él expresado, como bien lo resalta el artículo 244 ibídem, al indicar que es “la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado”. La autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado en lo que intrínsecamente contenga.

En lo atinente al título valor, la regla es mucho más clara. Como lo ha reconocido la doctrina, no solo es un documento de carácter constitutivo por cuanto de modo autónomo y originario da vida al derecho que se le incorpora, sino que también posee eficacia probatoria¹, ya que goza de presunción de autenticidad². Por tanto, su misma forma y naturaleza prueban la existencia de una obligación.

Por todo lo anterior no considera este operador judicial que el pagaré adosado como base de la presente ejecución carezca de eficacia por cuanto, conforme se explicitó en el auto de apremio, al llenar dicho instrumento negociable los requisitos de los artículos 621 y 709 del código de comercio, se abría paso a la senda para que el ejecutante invocara la acción cambiaria alegando la falta de pago.

Es de advertir que lo hasta aquí esbozado no implica que los reproches de la recurrente puedan hacer parte del debate probatorio y sobre lo cual nos pronunciaríamos al finiquitar esta instancia.

Entraremos ahora al estudio del segundo reparo que hiciera la apoderada de la parte ejecutante, relativo a la "caducidad del pagaré" que aquí le cobran a su cliente, el cual también le despacharemos desfavorablemente, no solo porque el pagaré como tal no caduca, sino también por cuanto en parte alguna indica el por qué considera que se presenta frente al mismo tal fenómeno jurídico, ni ataca los requisitos formales del título y si bien la llamada caducidad de la acción tiene que ver con la exigibilidad del título valor la misma es totalmente improcedente en este caso.

En efecto, para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título, precisando que ese acreedor no necesariamente tiene que ser el original o inicial, ya que éste puede haber cedido su derecho a otro por cualquiera de los medios que la legislación prevé.

Esta conceptualización se ve soportada en lo indicado por el doctor Bernardo Trujillo Calle, en su obra "DE LOS TITULOS VALORES", tomo I, parte general, Editorial Leyer, página 206 y 207, donde dice "acción cambiaria es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título – valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios

¹ 3 Bernardo Trujillo Calle, De los títulos valores, Definición de lo títulos valores y sus principios rectores, Pag. 39, 7ª edición, Editorial Temis.1992.

² Artículo 625,626 y 793 del código de comercio

(intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal”.

Dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar, su forma de caducar y su forma de prescribir en el Código de Comercio.

Sobre la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio consagra en el artículo 780 que

“La acción cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.”

El Código del Comercio consagra, en su artículo 784, las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria³ diciendo

“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1);
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.”

Por su parte el artículo 781 de la misma codificación, hablando de la “ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO, indica que “La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”

Al descender al asunto en controversia, se tiene que la acción cambiaria que aquí se ejerce es directa, porque está dirigida contra el otorgante del pagaré tantas veces citado y en virtud de ello tal fenómeno jurídico no es aplicable en este caso porque el artículo 787 del código de los comerciantes es enfático en prescribir que tal excepción solo la pueden proponer los obligados de regreso y contra los endosantes del título valor o contra los avalistas del obligado o deudor.

³ Que en estricto derecho son las que en las acciones declarativas se denominarían excepciones de mérito, que no son otras que las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

Por ende, si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, esto no es procedente, pues los requisitos formales del título, es decir, que el documento que contiene la obligación sea auténtico, que éste provenga del deudor o de providencia proferida por un juez y que esté debidamente ejecutoriada, se encuentran acreditados en este proceso; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos.

Para concluir diremos que lo hasta aquí esbozado no implica que los reproches de la recurrente puedan hacer parte del debate probatorio y sobre lo cual nos pronunciaríamos al finiquitar esta instancia, si es que se propone alguna o algunas de las excepciones cambiarias a que se hizo alusión antes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia emitida dentro de este dossier el día veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023) y mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD PAREJA MARÍN S.A.S., representada legalmente por LAURA CRISTINA MARÍN GALLEGO. Las razones quedaron dichas en la parte motiva de esta providencia

OCTAVO: Reconocer personería para litigar en favor de SOCIEDAD PAREJA MARÍN S.A.S., representada legalmente por LAURA CRISTINA MARÍN GALLEGO, a la abogada DORA CRISTINA JARAMILLO JARAMILLO, portadora de la Tarjeta Profesional número 100.944 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 1** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2e5bb0227d5a073160cead3aa7572628097ee05f56350cb8775cdb0b07873b**

Documento generado en 14/07/2023 01:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>